

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00367-00**

**ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONCALEANO CASTRO**

**ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUIS ALEJANDRO MONCALEANO CASTRO**, a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000034078204 el 17 de julio de 2022.

Que en virtud de ello le fue programada una audiencia pública para el día 20 de abril de 2023 a las 11:30 a.m.

Que la accionada no se conectó a la audiencia.

Que la accionada no ha reprogramado la diligencia, dilatando injustificadamente el proceso.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** programarle una audiencia pública virtual sin dilaciones, compartiéndole el enlace de acceso a su correo electrónico.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:**

La accionada allegó contestación el 08 de mayo de 2023, en la que, frente al objeto de la acción de tutela, manifiesta que una vez verificada la orden de comparendo No. 11001000000034078204 en su sistema de información contravencional "SICON", evidenció que aparece en estado "AUTO DE ARCHIVO".

Que dicho estado se refiere a los comparendos realizados con dispositivos tecnológicos en los cuales no se pudo identificar plenamente al conductor, ni al propietario del vehículo, haciéndose imposible atribuir la responsabilidad contravencional.

Que, como consecuencia de ello, la obligación 11001000000034078204 se encuentra al día, y que el caso fue remitido al proveedor informático para que efectúe la actualización y descargue del comparendo en los sistemas de la entidad y en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por carencia de objeto.

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **LUIS ALEJANDRO MONCALEANO CASTRO**, al no haberse conectado a la audiencia virtual programada para el día 20 de abril de 2023, ni haber reprogramado la diligencia para la impugnación del comparendo de tránsito No. 11001000000034078204 que le fue impuesto?

#### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos<sup>1</sup>.

Particularmente, en la Sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

*“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*

*(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*

*(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*

*(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*

*(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;*

*(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado<sup>2</sup>.

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

<sup>3</sup> Ibidem

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>4</sup>*

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;** (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;** (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>5</sup>*

Ahora bien, en la Sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup>, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela, por lo que la sentencia a proferir pierde toda fuerza<sup>8</sup>.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren tres situaciones específicas: (i) el daño consumado, (ii) el hecho superado, y (iii) la situación sobreviniente<sup>9</sup>.

La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que *“carece”* de objeto el pronunciamiento del juez; es decir, se configura el **hecho superado** cuando durante el trámite constitucional y hasta antes del fallo, ocurre una alteración o variación del patrón fáctico que motiva la acción de amparo; de manera que, ante la posible materialización de esta figura, corresponde al Juez de tutela constatar que *“a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”*<sup>10</sup>

El **daño consumado** se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, por lo que el Juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha

---

<sup>7</sup> Sentencia T-011 de 2016

<sup>8</sup> Sentencia SU-508 de 2020

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Ibidem

señalado que, por regla general, la tutela es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria<sup>11</sup>.

Mientras que la **situación sobreviniente** hace referencia a la ocurrencia de una situación que no tiene origen en la conducta del accionado y hace que la protección solicitada no sea necesaria. Esta se puede dar, por ejemplo, cuando el accionante asume la carga que no le correspondía, pierde interés en el resultado de la litis, o es imposible que la pretensión se lleve a cabo<sup>12</sup>.

Sobre este particular, es menester señalar, igualmente, que la Corte Constitucional ha precisado sobre el hecho sobreviniente, lo siguiente:

*“El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena, como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud **cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado**. El hecho sobreviniente remite a **cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”**. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.”*  
(Negrilla fuera del texto)

Finalmente, cabe resaltar que, en la sentencia SU-522 de 2019 fue unificada la jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto, así como al deber del Juez de tutela de pronunciarse de fondo en los casos en donde ella se configura, estableciéndose que:

*(i) “En los casos de **daño consumado: es perentorio un pronunciamiento de fondo** del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela; precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. Además, el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como: a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan;*

---

11 Sentencia T-038 de 2019

12 Sentencia SU-508 de 2020

(ii) En los casos de **hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental.”

### CASO CONCRETO

El señor **LUIS ALEJANDRO MONCALEANO CASTRO** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al no haberse conectado a la audiencia virtual que fue programada para el día 20 de abril de 2023 a las 11:30 a.m. para impugnar el comparendo No. 11001000000034078204 que le fue impuesto el 17 de julio de 2022; ni haberse reprogramado la diligencia.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** señaló que, una vez verificada la orden del comparendo No. 11001000000034078204 en su Sistema de Información Contravencional “**SICON**”, evidenció que aparece con estado “**AUTO DE ARCHIVO**”; y precisó que dicho estado hace referencia a: “*los comparendos realizados con dispositivos tecnológicos que a la fecha no se pudo identificar plenamente al conductor para el día de los hechos, ni al propietario del vehículo al cual le fue impuesta la orden de comparendo, haciéndose imposible atribuir la responsabilidad contravencional.*”<sup>13</sup>

Como prueba de lo anterior, la accionada allegó el pantallazo de la consulta realizada en su sistema, en el cual se observa la siguiente información<sup>14</sup>:

Información General			
Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	34078204
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	86070951
Placa	PET65D	Saldo Doc.	0
Consecutivo Cartera	27301505	Intereses	0
Concepto Cartera	9249	AUTO DE ARCHIVO = 70	
Fecha Documento	07/10/2022	Fecha proceso	07/17/2022
Estado	70	AUTO DE ARCHIVO	
Pagos			

13 Página 13 del archivo pdf 006. ContestaciónSecretaríaMovilidad

14 Ibidem

Los datos visibles en la imagen, corresponden efectivamente al número de comparendo y a la cédula de ciudadanía del señor **LUIS ALEJANDRO MONCALEANO CASTRO**.

Posteriormente, en memorial del 11 de mayo de 2023, remitido con copia al correo electrónico del accionante, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dio alcance a la contestación, aportando el Auto 1178-01 del 21 de septiembre de 2022<sup>15</sup> por medio del cual se ordenó el archivo de múltiples órdenes de comparendo, incluyendo el No. 11001000000034078204<sup>16</sup>, y se ordenó oficiar a ETB SICON para que realizara las anotaciones en el Sistema de Información Contravencional, a efectos de marcar el archivo y, a su vez, para que informara la decisión a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) con el fin de efectuar las modificaciones y actualizaciones correspondientes.

Atendiendo la anterior circunstancia, el Juzgado procedió a consultar de oficio el Sistema de Consulta y Pago de Comparendos dispuesto en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**<sup>17</sup> encontrando que, respecto de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS ALEJANDRO MONCALEANO CASTRO**, la plataforma arroja el siguiente resultado: *“NO se encontraron registros de comparendos para este documento”*<sup>18</sup>.

Igualmente, se consultó el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)<sup>19</sup> encontrando que, en la plataforma, el señor **LUIS ALEJANDRO MONCALEANO CASTRO** no tiene registrado el comparendo No. 11001000000034078204 del 17 de julio de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que, en el presente asunto, se presenta un cambio en el fundamento fáctico que hace que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual, pues se hace imposible que la pretensión elevada por la parte actora se lleve a cabo.

En efecto, el actor solicita se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** agendarle una audiencia virtual por cuanto la programada inicialmente no se llevó a cabo; sin embargo, nótese que, conforme a los argumentos esbozados por la accionada y las pruebas obrantes en el expediente, la orden de comparendo No. 11001000000034078204, respecto de la cual el actor solicita la audiencia con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa e impugnar su imposición, se encuentra archivada e incluso descargada de los sistemas de información tanto de la Secretaría como del SIMIT.

---

15 Archivo pdf 008. AlcanceContestaciónSecretaríaMovilidad

16 Página 370 ibidem

17 [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta\\_de\\_comparendos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta_de_comparendos)

18 Archivo pdf 009. ConsultaComparendosSríaMovilidad

19 <https://consulta.simit.org.co/Simit/>

Ante tales circunstancias la acción de tutela pierde su objeto, habida cuenta que ninguna orden de amparo tendría efectividad, pues es imposible que la accionada lleve a cabo lo solicitado; es decir, resulta inoficioso ordenar a la entidad programar una audiencia para la impugnación de un comparendo que ya fue archivado por no habersele podido atribuir responsabilidad contravencional alguna al actor<sup>20</sup>.

Por tal motivo, y atendiendo a los parámetros jurisprudenciales reseñados en el marco normativo de esta providencia, deberá declararse la **carencia actual de objeto por situación sobreviniente**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **SITUACIÓN SOBREVINIENTE** dentro de la acción de tutela de **LUIS ALEJANDRO MONCALEANO CASTRO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ